JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Divisorio.
Rad. 110013103 009 2019 00328 00.
Demandante: Melba Rocío León Rivera y otro.
Demandado: Carlos Fernando Rodríguez Rivera y otros.

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del proceso Divisorio instaurado por los señores MELBA ROCÍO LEÓN RIVERA y ALFREDO LEÓN FERNÁNDEZ en contra de los señores CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA, AÍDA CONSTANZA LEÓN RIVERA, DIANA MÓNICA LEÓN RIVERA y DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los demandantes promovieron la presente acción con miras a obtener la división *ad valorem* del inmueble identificado con el FMI: 50N-20181848, ubicado en la Carrera 67 No. 102-28 en Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del 19 de junio de 2019[1], del cual se encuentran debidamente notificados los demandados, así como lo acreditan las diligencias de notificación surtidas; la señora DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA[2], en su oportunidad se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin formular oposición alguna[3]. Por su parte, los señores DIANA MÓNICA LEÓN RIVERA[4], AÍDA CONSTANZA LEÓN RIVERA[5] y CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA[6] se notificaron sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, concluida la etapa de vinculación del extremo pasivo, verificadas las notificaciones en debida forma, transcurrido el término previsto en la ley sin que se impugnara el auto admisorio de la demanda, es procedente en estas instancias dirimir sobre la solicitud de división en venta del bien común.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en la forma y con los contenidos de las preceptivas de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. La misma fue presentada ante este Despacho que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 *ejusdem* es competente para resolver el asunto. Igualmente, se reúnen los requisitos para que ambos extremos de la *litis* concurran al proceso de acuerdo a lo normado en los artículos 53, 54 y 406 *ejusdem.* Por último, no se observan causales de nulidad que impidan proveer.

Ahora, para efectos de adoptar la determinación que corresponda, se procede a establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división deprecada y en tal virtud, se considera pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, en cuyo precepto el legislador dispuso: "*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal*

---

[1] Página 53 del documento: "01 Cuaderno Principal".
[2] Página 54 *ibídem.*
[3] Páginas 61 a 63 *ib.*
[4] Página 77 *ib.*
[5] Página 96 *ib.*
[6] Página 102 *ib.*

o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario".

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil ha dispuesto en su artículo 406 y siguientes la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento exige que como anexos a la demanda divisoria el actor debe aportar la prueba de la comunidad y, cuando el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de diez años, si es posible; así como también, un avalúo, el cual en el presente caso fue adosado y a la demanda y subsanado en su correspondiente oportunidad procesal.

Para el caso concreto, tenemos que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad; la parte actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre los bienes les asiste, aspiración que este despacho considera viable, máxime que no se presentó oposición al respecto.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado, no existió enervación alguna que resolver, se impone dar aplicación a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 409 del C. G. del P., razón por la que el juzgado procederá a decretar la división *ad valorem* del bien común objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. Decretar la división y venta, en pública subasta, del bien inmueble identificado con el FMI: 50N-20181848, ubicado en la Carrera 67 No. 102-28 en Bogotá, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros.

2. Ordenar el embargo y, posterior secuestro del bien materia de la división; para los efectos de esta última medida, se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales a la Alcaldía de Bogotá y/o Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oportunamente, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Los gastos comunes de la actuación y venta serán asumidos por los extremos de la *litis*, en proporción a sus derechos.

4. Téngase por debidamente integrado el contradictorio desde el 13 de febrero de 2020 y, memórese que el término para resolver de fondo se encuentra prorrogado[7].

5. Admitir la revocación manifestada por la demandada, señora DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA, respecto al poder judicial que le otorgó a la abogada LINA MARCELA CORTÉS[8].

[7] Página 65 del documento: "01 Cuaderno Principal".
[8] Página 76 *ib.*

6. Conceder la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada, señora DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA[9], dado que se encuentra acreditada documentalmente su situación socioeconómica conforme a lo requerido por el artículo 151 del C. G. del P.

7. Denegar la solicitud de "suspensión de términos para contestar la demanda y proponer excepciones" que formuló la demandada, señora DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA, en razón a que tal derecho fue ejercido dentro de su oportunidad legal y, en todo caso, se torna extemporánea tal petición, considerando que la notificación personal se efectuó en julio de 2019 y el requerimiento fue elevado en octubre del mismo año.

8. Designar al abogado: GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ,- cuyas notificaciones electrónicas podrán efectuarse en los correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de Bogotá según corresponda- para que, en atención a las reglas establecidas en el artículo 154 del C. G. del P., represente a la amparada. Ofíciese y reitérensele las consecuencias que conlleva desatender el deber legal que se le encargó.

9. Reconocer a la sociedad LEGAL CONSULTING AND BUSINESS SAS – LECOBU en calidad de coadyuvante de la demandada señora AIDA CONSTANZA LEÓN RIVERA, dado que a aquella se podrían extender los efectos jurídicos de las decisiones que se profieran en este proceso (art. 71 CGP).

10. Reconocer al abogado JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL como apoderado judicial de los señores CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA y DIANA MÓNICA LEÓN RIVERA.

Notifíquese,

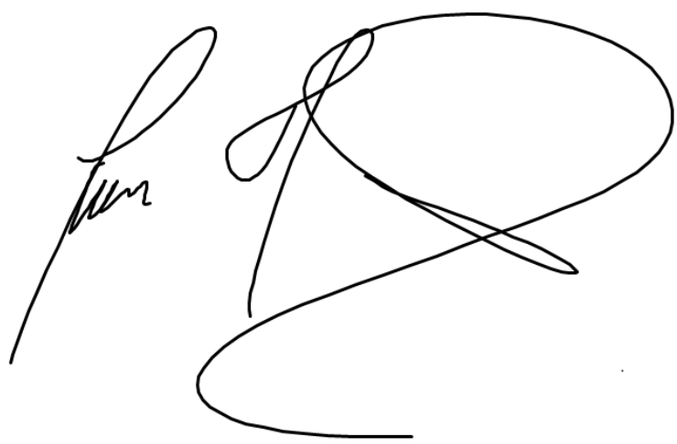

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

[9] Ver el documento: "02 Amparo Pobreza".